



Número de expediente:

RR/1794/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Santiago, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información diversa relativa a
paradas de camiones de transporte
público.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el
sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente
para entregar la información de interés.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 28 de febrero del
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1794/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1794/2023**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 12 de octubre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 19 de octubre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El 10 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 17 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1794/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 05 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de enero del 2024, se señaló las 11:00 horas del 25 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. DÉCIMO. Ampliación del término para resolver. El 25 de enero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 26 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Solicito información sobre paradas de camiones de transporte público.

- a) Solicito se me indique el número de paradas de camión de transporte público existentes en el municipio, además de la ubicación de cada una de ellas.*
- b) Solicito se me indique quien opera y da mantenimiento las paradas de camión de transporte público dentro del municipio, ya sea el Gobierno Municipal o una empresa privada.*
- c) En caso de que el operador y encargado del mantenimiento de las paradas de camión de transporte público sea una empresa, solicito se me entregue el contrato mediante el cual se realizó la concesión de las mismas.”*

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

[...]

Derivado de lo anterior, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, remitió mediante oficio no /SSPYV/DA/115933/2023 de fecha 18 de octubre del 2023 por el oficio el cual tuvo a bien informar lo siguiente:

Que esta dirección de tránsito a mi cargo, no cuenta con las facultades, atribuciones y funciones, por ende no es el sujeto obligado a dar contestación a lo peticionado por el solicitante de información, en sus incisos a), b) y c) de la solicitud, toda vez que la autoridad competente para responder a las referidas interrogantes, por estar dentro de sus atribuciones; lo wa precisamente, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 8 fracción XLIII, 160 fracción XIV inciso d) y 174 fracción XVI de la ley de Movilidad Sostenible y Accesible para el estado de Nuevo León, y sus similares artículos, 10 fracción X, y 11 fracción XVII del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenibilidad y de Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior se informa de conformidad en lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León.

[...]

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que el municipio debería tener la información, la cual realizó a los municipios de San Pedro, Guadalupe, Apodaca, García y Juárez, mismos que le otorgaron los datos, lo que significa que la información de interés es de orden municipal.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **05 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no existen pruebas o defensas de su convicción para hacer valer en el presente recurso de revisión

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicitó diversa información relativa a paradas de camión de transporte público. Y el sujeto obligado, al momento de responder se declaró incompetente.

Bajo lo antes mencionado, por **incompetencia** debemos entender que se refiere a la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional (INAI), en su criterio 13/17³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

³ Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo lo antes indicado, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, **adquirir, transformar o conservar** por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en el numeral 24, inciso a), fracción XXVI, inciso c), fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León⁴, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.- La Secretaría de Desarrollo Urbano estará a cargo de un Secretario y será la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, cuyas atribuciones se encuentran en la legislación vigente, además de las aquí señaladas, mismas que podrán ejecutarse de manera directa por el Secretario o bien por alguna de sus direcciones o unidades administrativas:

a) Secretario de Desarrollo Urbano

[...]

*XXVI.- **Diseñar, planear y proyectar en forma integral los sistemas de transporte** y vialidad en territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas;*

[...]

c) Dirección de Planeación e Ingeniería Vial

[...]

*III.- **Participar** en forma conjunta con autoridades federales, estatales, municipales y demás organismos especializados **en el diseño, planeación y proyección en forma integral de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal**, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas;*

[...]

[énfasis añadido]

De lo anterior, se puede indicar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección de Planeación e Ingeniería Vial, tienen la facultad de diseñar, planear, proyectar y participar en forma integral de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal.

De igual forma, se trae a la vista el ordenamiento legal aplicable al caso en particular, de la forma siguiente:

⁴ Página electrónica: <https://www.santiago.gob.mx/storage/archivos/marco-normativo/reglamentos-municipales/34.%20Reglamento%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Santiago,%20Nuevo%20Le%C3%B3n%2091123.pdf?u=1709052755195> (Se consultó el 26 de febrero de 2024)

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de movilidad y seguridad vial. Tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objetivos específicos:

[...]

III. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias para garantizar y regular la movilidad en el territorio de su competencia, así como la coordinación para la formulación de programas, políticas, y ejecución de acciones en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación;

[...]

Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

[...]

IV. Concurrencia de órdenes de gobierno: La coordinación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

[...]

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

LXXX. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

[...]

Artículo 11. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, **infraestructura,** servicios auxiliares y transporte;

[...]

XVIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la Federación, los Estados, y los municipios del Estado, en materia de la presente Ley;

[...]

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

V. Colaborar con el Instituto, su Comité Técnico, y los Municipios, en la realización de los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, con el

fin de lograr una mejor utilización de las mismas y brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

[...]

*XV. Emitir en coordinación con el Instituto los lineamientos, manuales y criterios **para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los Municipios** y de la sociedad en general;*

[...]

*Artículo 15. **Corresponde a los Municipios**, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:*

*I. **Intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, y de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial;***

[...]

*VIII. **Crear, mejorar o adaptar la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en esta Ley;***

[...]

*XVIII. **Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;***

*XXVII. **Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad reducida a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, y el cuidado y respeto a los espacios y medidas adoptadas para permitir la accesibilidad y su derecho a la movilidad;***

*Artículo 18. **Los municipios que integren áreas conurbadas, metropolitanas o Regiones, en los términos de las Leyes federales y estatales, deberán colaborar con el Gobierno del Estado a través del Instituto en la elaboración del sistema de planeación y del sistema de movilidad del área metropolitana o sus respectivas regiones según corresponda.***

[énfasis añadido]

Pues bien, de los fundamentos legales anteriormente citados se puede advertir que, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deben establecer concurrencia para garantizar y regular la movilidad en el territorio de su competencia, así como la coordinación para la formulación de programas, políticas, y ejecución de acciones en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación. Además, diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observando los

principios, entre ellos, el de concurrencia de órdenes de gobierno, el cual tiene como propósito la coordinación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones en el cumplimiento de los objetivos de la Ley de movilidad.

De igual forma, la normatividad antes aludida, define el término “paradas”, como el lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros. También establece que le corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, debe intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, y de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial, además crear, mejorar o adaptar la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en la Ley de movilidad, así como asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad, impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad reducida a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, y el cuidado y respeto a los espacios y medidas adoptadas para permitir la accesibilidad y su derecho a la movilidad.

Y los municipios que integren áreas conurbadas, metropolitanas o Regiones, en los términos de las Leyes federales y estatales, deberán colaborar con el Gobierno del Estado a través del Instituto en la elaboración del sistema de planeación y del sistema de movilidad del área metropolitana o sus respectivas regiones según corresponda.

Por lo antes expuesto, se puede presumir que el sujeto obligado podría contar con la información de interés, al indicarse que los Municipios al tener el deber de intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, y

de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial, además crear, mejorar o adaptar la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en la Ley de movilidad, así como asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad.

De lo anterior, es posible presumir que el sujeto podría contar con la información solicitada correspondiente al “número de paradas de camión de transporte público existentes en el municipio, además de la ubicación de cada una de ellas, quien opera y da mantenimiento las paradas de camión de transporte público dentro del municipio, ya sea el Gobierno Municipal o una empresa privada y, en caso de que el operador y encargado del mantenimiento de las paradas de camión de transporte público sea una empresa, solicito se me entregue el contrato mediante el cual se realizó la concesión de las mismas.”

Por otro lado, no pasa desapercibida la orientación señalada por el sujeto obligado, al mencionar que la autoridad competente es el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sin embargo, de la normatividad antes ilustrada, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, los municipios deben de intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, y de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial, además crear, mejorar o adaptar la infraestructura para la movilidad dentro del ámbito de su competencia atendiendo la jerarquía establecida en la Ley de movilidad.

De ahí que, se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente. Lo

anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁵, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Así pues, se pudo mostrar que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**.

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el 26 de febrero del 2024)

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

Ahora bien, no pasa desapercibido que **la Unidad de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León, quien otorgó respuesta en los términos indicados.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, establecido que la unidad administrativa que tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia⁸.

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁸ Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; [...]

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Santiago, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la Unidad Administrativa que otorgó respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego al principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de otorgar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En virtud de lo anterior, se considera que resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el particular, por lo que se actualiza la causal de procedencia hecha valer referente a: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**. Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁰”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹¹”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**